

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Proceso : Declarativo – Extinción hipoteca**  
**Demandante : JOSE VICENTE PINZON ROBAYO.**  
**Demandado : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Radicación : 2021- 332**  
**Asunto : CONTESTACIÓN de DEMANDA**

**DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 35.422.507 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 116.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general del **BANCO DE BOGOTÁ**, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, tal como está acreditado con la copia autentica de la escritura pública No. 6248 del 28 de junio de 2016 y el certificado de existencia y representación que obran en el expediente, acudo a su despacho con el fin de **CONTESTAR EN TIEMPO LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, por carecer de fundamento lógico, fáctico y jurídico en lo que atañe al Banco de Bogotá S.A.

### **II. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL 1:** Lo que es cierto es que el señor **JOSE VICENTE PINZON ROBAYO** registra como codeudor de la obligación crediticia No. 00457587307 por la suma de \$ 94'003.000,00, adquirida por la sociedad **COMERCIALIZADORA MPL LTDA.**, para lo cual, en efecto otorgó en esa calidad de codeudor, el pagaré con autorización para llenar pagaré a favor del Banco de Bogotá S.A. Dicha obligación no ha sido pagada por los deudores y registra un saldo superior a los \$ 449.135.758, que incluyen por concepto de capital, la suma de \$ 89.140.175 más intereses corrientes y de mora.

**AL 2:** Lo que es cierto es que el señor JOSE VICENTE PINZON ROBAYO registra como codeudor de la obligación derivada de la tarjeta de crédito No. 459919\*\*\*\*\*6571, obligación que no fue pagada por los deudores y que registra un saldo superior a los \$ 15'663.000,00, por capital en mora \$ 4'012.277 más intereses corrientes y de mora.

Lo demás no me consta.

**AL 3:** Mientras no exista pago de las obligaciones, los títulos de deuda los mantiene el acreedor, debiendo aclarar que acá se adelantó proceso ejecutivo siendo los mismos base de la ejecución.

**AI 4:** Me remito a lo que conste en el expediente contentivo de la ejecución, sin embargo, ello confirma la conducta incumplida de los deudores.

**AL 5:** Es cierto que como consecuencia del incumplimiento en el pago de las obligaciones crediticias por parte de los deudores, se adelantó proceso ejecutivo para el cobro forzoso de las mismas, el cual cursó en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2009-0687, me remito a lo que conste en el referido expediente.

Lo demás no son hechos sino meras apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, carentes de sustento. En todo caso, es de precisar que si la ejecución se adelantó solamente en contra del señor José Vicente Pinzón Robayo, el acreedor tenía la facultad legal, sin que ello sea irregular como parece sugerirse en este hecho, justamente por tratarse de una obligación solidaria que se caracteriza porque el acreedor puede demandar el cumplimiento de la obligación de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el que elija, de modo que no está obligado a exigir su cumplimiento a todos, sino que ello depende de su arbitrio

**AI 6:** Es cierto que el Juzgado arriba mencionado, libró mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2009. En cuanto a su contenido me remito al documento que lo contiene, que revela claramente el incumplimiento de los deudores en el pago de las obligaciones contraídas.

Me remito al contenido del auto respectivo proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del deudor, reiterando que si el Juzgado declaró la terminación de ese proceso por desistimiento tácito, ello no significa que el(os) ejecutado(s) no debieran o no tuviera(n) saldos pendientes de pago de las obligaciones contraídas con el Banco de Bogotá o que se hubiere fallado a favor del(os) demandado(s) una excepción de pago total

**AL 7, 9 y 10:** Me remito al contenido del auto respectivo proferido dentro del ya mencionado proceso ejecutivo señalando que si el Juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello no significa que el(os) ejecutado(s) no debieran o no tuviera(n) saldos pendientes de pago de las obligaciones contraídas con el Banco de Bogotá o que se hubiere fallado a favor del(os) demandado(s) una excepción de pago total, como tampoco significa que el Banco haya renunciado a la acción de cobro o que esta no se haya intentado impidiendo que se alegue la prescripción, pues la terminación de dicho proceso ejecutivo no se dio como consecuencia del pago total de la obligación y tampoco el desistimiento tácito es un modo extintivo de las obligaciones.

Reitero que los deudores no honraron sus obligaciones adquiridas con el Banco de Bogotá y tampoco han aportado nunca ninguna prueba ni documento en sentido contrario. De manera que las obligaciones a su cargo aún existen con un saldo insoluto en mora.

Luego no hay duda de que:

- (i) Los deudores incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones.
- (ii) No han pagado total y voluntariamente la misma.
- (iii) Las obligaciones existen con un saldo insoluto en mora que no ha sido pagado por el deudor, luego las mismas permanecen vigentes.

**Al 8 y 11:** No son hechos, son referencias normativas.

**AL 12, 13 y 14:** Es la ley la que determina las reglas para efectuar el cómputo de los términos prescriptivos, los requisitos para invocar la prescripción y los casos en los que procede la misma, los legitimados en la causa por pasiva y por activa, requisitos éstos que deben verificarse, al igual que frente a la acción por enriquecimiento.

Lo cierto es que el Banco de Bogotá, lejos de tener una conducta pasiva en el cobro de la obligación, intentó una acción ejecutiva que impide que pueda alegarse la prescripción de la obligación objeto de cobro, como quiera que el fracaso de dicha acción sería la insolvencia y ausencia de bienes del ejecutado y no la conducta omisiva del Banco en el ejercicio de sus derechos, requisito fundamental para la prosperidad de la prescripción.

Más, ha de tenerse en cuenta, que aún el acreedor tiene una acción para que se declare la existencia de las obligaciones a cargo del demandante, por lo que no tiene cabida la prescripción.

**AL 15:** No es un hecho, es una referencia normativa, que en todo caso, así no aplica en este caso.

**AI 16:** No es cierto. Es una interpretación errada que NO corresponde a la que ha establecido la jurisprudencia nacional con respecto a la caducidad del dato financiero negativo, pues omite contabilizar además el término de la prescripción ordinaria fijado por el artículo 2513 del C.C. que permite al acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación (10 años), para poder contabilizar correctamente el término de caducidad del dato (4 años), con los parámetros que indica la sentencia C - 1011 de 2008.

En otras palabras, en el caso remoto de una prescripción por ejemplo, la permanencia del dato se cuenta teniendo en cuenta 10 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (término prescripción acción ordinaria) + 4 años de permanencia del dato, por lo que al margen de lo que acá se discute, tampoco estaría dada la permanencia del dato como erradamente se pretende mostrar.

**AI 17:** Me remito a la réplica al hecho anterior.

**AI 18:** Me remito a lo que conste en los documentos a los que se refieren las citadas respuestas.

**AI 19:** No es cierto como se presenta y reitero la réplica al hecho 16 en cuanto a la caducidad del dato negativo conforme lo señalado por la ley y la jurisprudencia.

Más, es de resaltar que el buen nombre no es gratuito sino que se gana, de modo que personas que han sido deudoras morosas, que no han satisfecho las obligaciones a su cargo, mal pueden exigir tener registrado un buen comportamiento de pago, cuando no hay duda que de existir reportes negativos, los mismos estarían ajustados a la realidad, que no sería otra que el estado permanente de morosidad de los deudores.

Y se reitera que, la caducidad del dato es de 4 años a partir de la ocurrencia de la prescripción de las acciones ordinarias que es de 10 años, como arriba se explicó, de manera que en caso que existiere reporte, el tiempo de permanencia tampoco se habría cumplido, pues no es el que menciona sesgadamente el demandante.

**AI 20:** No es un hecho, es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

#### **1) EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDANTES GARANTIZADAS CON HIPOTECA.**

Como el mismo demandante lo confiesa en los hechos de la demanda, contrajo obligaciones crediticias en calidad de codeudor con el BANCO DE BOGOTÁ, las cuales se comprometieron a pagar en los términos convenidos, sin que hayan procedido a hacerlo. Los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, quedando un saldo insoluto por concepto de capital y accesorios que no ha sido satisfecho a la fecha, al punto que las obligaciones fueron castigadas y registran saldos insolutos, una por \$ 449.135.758,00 que incluye por concepto de capital insoluto, la suma de \$ 89.140.175 más intereses corrientes y de mora, y la otra, con un saldo superior a los \$ 15'663.000,00, incluyendo por capital en mora \$ 4'012.277 más intereses corrientes y de mora

A la fecha, los deudores, no han devuelto la totalidad de la suma del dinero entregada a título de mutuo por el Banco de Bogotá S.A. tal como se confiesa en la demanda, luego no ha existido pago total de la obligación, la cual deben pagar conforme se comprometieron a hacerlo, sin que puedan quedarse con esa suma de dinero, porque esa suma de dinero no le pertenece, menos aún pedir su prescripción, pues aún el acreedor tiene una acción para que se declare la existencia de las obligaciones a cargo del aquí demandante.

Reitero que ante el incumplimiento de los deudores frente a los compromisos que adquirieron para el pago de sus obligaciones crediticias, el Banco se vio abocado a adelantar proceso ejecutivo con base en los pagarés otorgaos, proceso que se tramitó ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución con respecto a las 2 obligaciones ejecutadas como lo había dispuesto en el mandamiento de pago.

Ahora bien, si el Juzgado declaró la terminación de ese proceso por desistimiento tácito, ello no significa que el(os) ejecutado(s) no debieran o no tuviera(n) saldos pendientes de pago de las obligaciones contraídas con el Banco de Bogotá o que se hubiere fallado a favor del(os) demandado(s) una excepción de pago total, como tampoco significa que el Banco haya renunciado a la acción de cobro o que esta no se haya intentado impidiendo que se alegue la prescripción.

Lo cierto es que el Banco de Bogotá, lejos de tener una conducta pasiva en el cobro de la obligación, intentó una acción ejecutiva que impide que pueda alegarse la prescripción de la obligación objeto de cobro, como quiera que el fracaso de dicha acción sería la insolvencia y

ausencia de bienes del ejecutado y no la conducta omisiva del Banco en el ejercicio de sus derechos, requisito fundamental para la prosperidad de la prescripción, situación que no puede ser imputable al Banco y que no puede ser aprovechada para premiar al deudor moroso.

Luego lo que sí es cierto y ha de tenerse como un hecho probado por confesión es **que los demandantes aceptan que NO han honrado las obligaciones adquiridas con el Banco de Bogotá**. Entonces, no hay duda de que:

- (i) Los deudores incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones.
- (ii) No han pagado voluntariamente la misma.
- (i) Las obligaciones existen con saldos insolutos que no han sido pagados por sus deudores, luego dichas obligaciones, incluso si se tratare de obligaciones naturales, deberán permanecer vigentes.

Resalto lo que ha sostenido el tratadista Arturo Valencia Zea: “4. **Las obligaciones civiles extinguidas por prescripción se convierten en naturales** (art. 1527, num. 2). Esta regla del art. 1527 guarda concordancia con los arts. 2512, 2535 y otros del Código, pues **estos textos legales contemplan prescripción de acciones y no prescripción de créditos u obligaciones. Por lo tanto, el deber jurídico (deuda, débito o vínculo personal) no se extingue por prescripción ya que por esta se extingue la sujeción del patrimonio al ataque del acreedor, o sea, la acción de perseguir su satisfacción sobre los bienes presentes o futuros del deudor**”. (DERECHO CIVIL DE LAS OBLIGACIONES. Arturo Valencia Zea, Alvaro Ortiz Monsalve. Novena Edición, Tomo III, página 38) (Resaltado fuera del texto).

## **2) LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Ruego a Usted Señor (a) Juez declarar cualquier excepción de mérito que encuentre probada y que al tenor de lo establecido en el Código General del Proceso, pueda reconocer de oficio.

### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS:**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

#### **1. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:**

Líbrese oficio a KPMG LTDA., revisor fiscal de Banco de Bogotá con el fin que se sirva certificar el estado actual de las obligaciones contraídas por el aquí demandante, si fueron pagadas en su totalidad, o si no lo han sido, si fueron castigadas, en qué fecha, por qué valor, saldo a la fecha y demás información pertinente. Preciso que dicha información es suministrada solo por orden de autoridad competente por lo cual no es viable obtener dicha información mediante derecho de petición.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese al demandante a absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito le formularé en el momento oportuno.

## **V. NOTIFICACIONES:**

1. El Banco de Bogotá y la suscrita en la Calle 36 No. 7 - 47 Piso 4 de Bogotá.  
[dcarde3@bancodebogota.com.co](mailto:dcarde3@bancodebogota.com.co)

## **VI. ANEXOS**

Poder general y vigencia.

Atentamente,

**DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERÓN**  
C.C. 35'422.507  
T.P. 116.382 del C.S.J.